

Resolución Gerencial Regional No. 021 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 2 2 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 028170 del 02 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 15-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en dieciséis (16) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1467-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1467-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 13 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente JUANA INFANTE DE LEANDRO, respecto a la aplicación y dispuesto en el artículo 1° del Decreto de urgencia No. 037-94, así como el reintegro de intereses legales. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 19 de noviembre del 2015, interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso y solicita se declare nula la

resolución recurrida; asimismo, solicita se le reconozca el pago de S/. 300.00 nuevos soles establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, correspondiente al Ingreso Total Permanente, señalando que el mencionado monto no aparece en su boleta de remuneraciones, considerando que se le desconoce su derecho laboral como ex servidora del Sector Salud, amparado en el Decreto de Urgencia No. 037-94, dada por el Gobierno Central, en lo que dispuso a partir del 1° de julio del año 1994 y que dicho beneficio deberán ser percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.". Formalidad última observada por el sector;

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado y de los antecedentes de autos se aprecia en el siguiente caso, que la Entidad no ha desconocido, ni desconoce el derecho laboral, de la ex servidora impugnante, en el presente acto resolutivo solo se hace con el fin de precisar de manera correcta, la aplicación conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, como es la *Remuneración Total Permanente*, la que se encuentra cónsiderada como aquella cuya percepción, es regular en su monto, permanente en el tiempo y dicho monto se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, la misma está: "Constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad.";

Gerente Regional de Desarrollo Social



Que, en ese entender la denominación de Ingreso Total Permanente que alude el Decreto de Urgencia No. 037-94, es el establecido en el Decreto Ley No. 25697 (que no ha sido derogado), que considera en su contenido, que la remuneración total permanente, es "todas las remuneraciones" que percibe un trabajador, teniendo en cuenta lo mencionado en las boletas y planillas de remuneraciones, esta cumple con lo estipulado por la ley; es decir, "sumando las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que, los servidores cesantes impugnantes perciben, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, por tanto no es inferior a los S/. 300.00 nuevos soles.", como aduce el mencionado servidor, es más, esto está corroborado con lo precisado en sus boletas de haberes;



Resolución Gerencial Regional -2016-GRA/GR-GG-GRDS J. No. 021

Ayacucho, 2 2 FEB 2016

Que, de autos se aprecia, que en la boleta de pago de la impugnante, se aprecia que sus ingresos totales permanentes - constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, según el artículo 1° del Decreto Ley No. 25697 - es superior a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, fijada por el referido artículo de la norma mencionada, por tanto no se acredita que la administrada cesante perciba, un ingreso mensual permanente inferior, al monto mínimo previsto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia No. 037-94, por lo que se debe desestimar, el presente recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando.

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente JUANA INFANTE DE LEANDRO, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1467-2015-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 13 de noviembre del 2015, en consecuencia FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO .- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud - Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARIA GENERAL

Se remite a usted Copia Original de la Resolución la misma que constituye la Transcripción Oficial expedidu por mi Despacho.

Atentamente,

ORAJ/hpbi. 1022016.